

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                          |                          |
|--------------------------|--------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                |
| DEMANDANTE               | ALEXANDER MUÑOZ PABON    |
| APODERADO DEL DEMANDANTE |                          |
| DEMANDADO                | OSIRIS RODRIGUEZ CRUZ    |
| APODERADO DEL DEMANDADO  |                          |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2016-00613 |
| PROVIDENCIA              | APROBANDO CREDITO        |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON** dentro del presente ejecutivo en contra de **OSIRIS RODRIGUEZ CRUZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Francisca Helena Pallares Angarita".

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Ocaña, once (11) de julio del año dos mil veinte (2020)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE  | CREDISERVIR                    |
| APODERADO   | HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO   | DIOSELI BALMACEDA TORO Y OTRA  |
| RADICADO    | 2017-00073                     |
| PROVIDENCIA | TERMINACION DE PROCESO         |

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de DIOSELI BALMACEDA TORO y ZULEIME GALVIS TORRES, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de DIOSELI BALMACEDA TORO y ZULEIME GALVIS TORRES, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 15 de febrero 2017 que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ZULEIME GALVIS TORRES que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-56103. Líbrese el oficio correspondiente-

**TERCERO:** Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

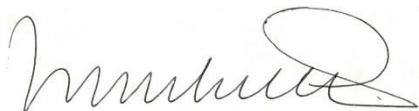
Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                 |
| DEMANDANTE               | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | JOSE SOTO ANGARITA        |
| DEMANDADO                | MARITZA CARRASCAL         |
| APODERADO DEL DEMANDADO  |                           |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2017-00213  |
| PROVIDENCIA              | APROBANDO CREDITO         |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. JOSE SOTO ANGARITA** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARITZA CARRASCAL** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Francisca Helena Pallares Angarita, con una 'F' inicial muy grande y decorativa.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE               | BANCO DE BOGOTA                 |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | HENRY SOLANO TORRADO            |
| DEMANDADO                | JOSE GEOVANNY LANDAZURI CAICEDO |
| APODERADO DEL DEMANDADO  |                                 |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2017-00493        |
| PROVIDENCIA              | APROBANDO CREDITO               |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE GEOVANNY LANDAZURI CAICEDO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Ocaña, once (11) de julio del año dos mil veinte (2020)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE  | CREDISERVIR                           |
| APODERADO   | RUTH CRIADO ROJAS                     |
| DEMANDADO   | DIANA DURBEY BOHORQUEZ ORTEGA Y OTROS |
| RADICADO    | 2019-00565                            |
| PROVIDENCIA | TERMINACION DE PROCESO                |

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de DIANA DURBEY BOHORQIEZ ORTEGA, OLGA MARIA ORTEGA ORTIZ, JAIRO BOHORQUEZ BOHORQUEZ y JORGE HELI ALVAREZ VERGEL, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de DIANA DURBEY BOHORQUEZ ORTEGA, OLGA MARIA ORTEGA ORTIZ, JAIRO BOHORQUEZ BOHORQUEZ y JORGE HELI ALVAREZ VERGEL, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** a).-Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 29 de julio 2019 referente a la retención de las sumas de dinero que los demandados poseen en el BANCO CAJA SOCIAL S.A. Líbrese oficio correspondiente. b).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA DURBEY BOHORQUEZ ORTEGA que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-68697. Líbrese el oficio correspondiente-

**TERCERO:** Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veinte

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | DECLARATIVO-REIVINDICATORIO   |
| DEMANDANTE  | WILMAR ARENAS VERGEL          |
| APODERADO   | MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ |
| DEMANDADO   | MARTHA LUCIA PARADA LEON      |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2019-00570   |
| PROVIDENCIA | AUTO                          |

La doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ, apoderada de la parte demandante nos solicita que se le permita acceder de forma virtual al expediente como lo indica el decreto 806 del 2020, para conocer las últimas actuaciones procesales realizadas dentro del presente proceso y que se fije nuevamente fecha de audiencia, ya que por la pandemia Covid 19 y debido a la suspensión de términos no se realizó la audiencia que estaba programada para el 17 de abril de 2020.

El señor WILMAR ARENAS VERGEL en escrito separado solicita una constancia del proceso que cursa en este despacho, el cual es parte demandante.

Efectivamente como lo anota la señora apoderada de la parte demandante los términos en la Rama Judicial dadas las medidas tomadas por el Gobierno Nacional al decretar el aislamiento de las personas a fin de proteger y salvaguardar los derechos a la vida y a la salud, se decreta la suspensión desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, lo que generó que todos los funcionarios continuáramos desde nuestras casas laborando en acciones constitucionales, y durante dicho términos se fueron aumentando con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y sobre los cuales se hicieron los tramites respectivos haciendo uso de las herramientas que en igual forma se fueron adoptando de manera escalonada.

Una vez se reanudaron los términos y con la implementación de los medios electrónicos a los cuales se refiere el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se está laborando en casa, en donde solo puede ingresar el 20% del personal de cada despacho a las instalaciones donde funciona los Juzgados y en donde solo en eventos especiales se atiende al público cuando no es posible hacerlo vía virtual, con la limitantes y restricciones igualmente implementadas debido al aumento de la pandemia en nuestro país y en donde se busca proteger la vida de usuarios, abogados litigantes, personal de servicios que labora para la rama judicial y funcionarios en general, y en donde incluso en otras partes del país se han visto abocados a cerrar instalaciones precisamente por la situación que nos aqueja.

También debe anotarse que se han emitidos Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Justicia en donde los desplazamientos están restringidos, y concretamente para llevar a cabo diligencias de secuestro e inspecciones judiciales

y en los procesos de pertenencia concretamente y en el caso que nos ocupa la inspección judicial esta decretada, donde conlleva a hacer desplazamiento de partes, testigos, perito, abogados, juez y secretario, lo que dista de las medidas que día a día se vienen tomando más drásticas, de salida por pico y cedula, numero restringido de persona a establecimientos de salud y bancarios, en donde se han visto ante el incremento de pacientes de Covid a ser más severos con medidas de toque de queda y en donde la recomendación es el auto cuidado, en donde se exige una distancia mínima de dos metros, cuando en esta clase de diligencia el hacerlo implica poner riesgo la integridad de todo el grupo que debe desplazarse, en razón a ello no se han fijado fecha para audiencia en procesos de pertenencia y en otros procesos declarativos los que implican desplazamientos, anotando que una vez se disponga lo pertinente por el Consejo de la Judicatura y se den las condiciones de salubridad se entrará a señalar fecha para aquellos procesos que se encuentren en dicha etapa y los mismos procesos pero en etapa diferente como tramite de notificaciones se está procediendo conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020 y del Código General del Proceso, por estas razones no se accede por el momento ordenar trámite alguno por lo referido y lo cual es de conocimiento de todos, y se ordena por secretaria expedir la respectiva certificación en los términos solicitados por el demandante.

Es una situación de dificultad para todos en estos momentos, tanto funcionarios como para abogados litigantes y partes en los procesos a nuestro cargo.

Asimismo por parte del Consejo Superior de la Judicatura se están programando capacitaciones para la justicia XXI WEB, y en el caso concreto del despacho debido a lo anotado anteriormente y en donde solo se cuenta con un scanner, estamos en la tarea limitada y con dificultad de escanear expedientes para ponerlos a disposición de las partes en forma digital, por ello una vez se haga dicho procedimiento con este expediente se le asignará el link para que pueda ser consultado por la apoderada y conforme los nuevos lineamientos frente al nuevo sistema.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

## **RESUELVE:**

- 1.-**En su momento pertinente, se pondrá a disposición en forma digital el expediente para que pueda observar las últimas actuaciones que requiere la señora abogada actuante como parte demandante.
- 2.-**Permanezca el proceso en secretaría para que en el momento correspondiente el despacho ordenará fijar fecha para la audiencia que estaba programada.
- 3.-**Por secretaría expídase la constancia requerida por el señor ARENAS VERGEL y se le enviará al correo electrónico aportado.



NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE               | BANCO DE BOGOTA               |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | HENRY SOLANO TORRADO          |
| DEMANDADO                | CARLOS AUGUSTO ALTERIO CASTRO |
| APODERADO DEL DEMANDADO  |                               |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2019-00598      |
| PROVIDENCIA              | APROBANDO CREDITO             |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CARLOS AUGUSTO ALTERIO CASTRO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

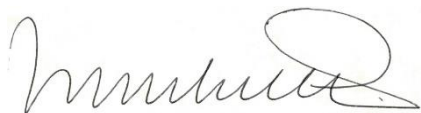
Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE               | COOMULTRASAN                          |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | MILLER QUINTERO SANTIAGO              |
| DEMANDADO                | KATERINE EUGENIA ORTIZ NORIEGA Y OTRO |
| APODERADO DEL DEMANDADO  |                                       |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2019-00617              |
| PROVIDENCIA              | APROBANDO CREDITO                     |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN** en contra de **KATERINE EUGENIA ORTIZ NORIEGA Y ENIT BELEN NORIEGA DE LA HOZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Francisca Helena Pallares Angarita".

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE  | ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ    |
| APODERADA   | JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO |
| DEMANDADO   | JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ |
| RADICADO    | 2019-00966                    |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  |

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES:

El doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, en su condición de endosatario en procuración del señor **ALFREDO LUIS JACIME SANCHEZ**, formula demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de su endosatario por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, más intereses de plazo e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una letra de cambio otorgada por la demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 29 de noviembre del 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ**, más los intereses de plazo desde el 16 de septiembre del 2019 hasta el 15 de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Al demandado se le notificó por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G. del Proceso, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado **MOSQUERA MARTINEZ**, dando cumplimiento a dicha medida.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales<sup>8</sup> suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....lo* que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ** a favor de **ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ** por la cantidad de: **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, representado en una letra de cambio, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre del 2019, con sus intereses de plazo e intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

LA JUEZ,

  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | JURISDICCION VOLUNTARIA       |
| DEMANDANTE  | MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO |
| APODERADA   | MARCELA ISABEL RINCON GARCIA  |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2020-00151   |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA                     |

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO, por medio de apoderada Judicial solicita la CORRECCIÓN POSTUMA DEL PRIMER APELLIDO Y LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.974.645 QUE EN VIDA PERTENENCIÓ AL SEÑOR ANGEL MARIA CONDE AMAYA (Q.E.P.D).

HECHOS:

Se expone en resumen de los hechos que la señora MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO, desde hace más o menos seis (6) años el proceso de cambio de apellido de su línea paterna ya que luego de encontrar su verdadero apellido no es CONDE sino CONTE, su Bisabuelo en vida se llamó GUISEPPE ANTONIO CONTE, de nacionalidad Italiana como lo certifica el documento adjunto debidamente legalizado y apostillado;

Conociendo el verdadero apellido de su Bisabuelo CONTE realizó varios procedimientos para obtener su verdadero apellido, recurrió a la Registradora del Estado Civil donde al solicitar la corrección de la cédula de su abuelo ANGEL MARIA CONTE AMAYA y su fecha de nacimiento quien ya falleció le fue negado argumentando **No Acreditar Interes Jurídico** donde le explican lo conierte a dicha decisión. Interpone los recursos de ley y son negados por improcedente.

Acude a la acción de tutela y también le es negada por improcedente y le manifiestan que para el cambio solicitado debe acudir al juez competente ya que su pretensión se ventila por estos medios judiciales.

La peticionaria aporta los documentos que en el acápite de pruebas indica, pero ante la no demostración del interés jurídico se inadmite la demanda para que sea subsanada.

Dentro del término de ley la parte actora a través de su apoderada subsana la demanda acompañado documentos como partida de bautismo de la demandante como MARIA TORCOROMA CONTE PACHECO, partida de bautismo del padre de la actora ROQUE EMIRO CONTE NAVARRO, partida de bautismo de su abuelo

ROQUE MARIA CONTE AMAYA, acta de nacimiento de su bisabuelo GIUSPPE ANTONIO CONTE y en letra y puño de la demandante donde indica el árbol genealógico conforme a las partidas de bautismo en una línea recta, con sus explicaciones correspondientes.

### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos y normas en derecho, solicitan lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicita ordenar la corrección Póstuma del apellido y fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía número 1.974.645 correspondiente a quien en vida se llamó ANGEL MARIA CONDE AMAYA y se indique que el primer apellido es CONTE y la fecha de nacimiento fue el día 15 de diciembre de 1914, según los documentos allegados.

**SEGUNDO:** Se ordene expedir oficio al señor Director Nacional de Identificación de la ciudad de Bogotá para su cumplimiento de la providencia para la realización de la corrección solicitada.

### **PRUEBAS:**

De acuerdo con los documentos acompañados a la demanda en folios del 8 al 39 y de la subsanación de la demanda en folios del 47 al 54 donde se acredita el interés jurídico de la solicitante.

### **ACTUACION PROCESAL:**

La presente demanda fue inadmitida el 26 de febrero de 2020 y una vez subsanada fue admitida en este despacho judicial mediante auto de 02 de julio del 2020, luego de la suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia que ataca a la salud y demás aspectos físicos, sociales y humanos universalmente.

### **CONSIDERACIONES:**

Con la demanda objeto de estudio, la demandante MARIA TORCOROMA CONDE PACHECO, solicita ordenar la corrección Póstuma del apellido y fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía número 1.974.645 correspondiente a quien en vida se llamó ANGEL MARIA CONDE AMAYA y se indique que el primer apellido es CONTE y la fecha de nacimiento fue el día 15 de diciembre de 1914, según los documentos allegados.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C, modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.



El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a la respectiva fecha de nacimiento del señor ANGEL MARIA CONTE AMAYA, ocurrió en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, el día 15 de diciembre de 1914 cuya fecha de bautismo señala 24 de mayo de 1915, tal y como se observa en el acta de Partida de Bautismo allegada, Libro 10, Folio 270, Numero xxx, de la Diócesis de Ocaña, Parroquia de San José de Convención (N. de S.), siendo sus padres GIUSEPPE ANTONIO CONTE y ANICATA AMAYA, es decir, esa fue la fecha donde realmente ocurrió su nacimiento. Es fiel copia del original expedida en Convención (N. de S.) a los tres (03) días del mes de marzo de 2020.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que en la copia de la cédula del progenitor de la demandante aparece como ANGEL MARIA CONDE AMAYA, nacido el 15 de noviembre de 1916 en Ocaña con su número de cédula 1.974.645 igualmente se observa en el acta de Partida de Bautismo, Libro 10, Folio 270, Numero xxx, de la Diócesis de Ocaña, Parroquia de San José de Convención (N. de S.), siendo sus padres siendo sus padres GIUSEPPE ANTONIO CONTE y ANICATA AMAYA, lo que conlleva a la corrección de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor ANGEL MARIA CONDE AMAYA, nacido el 15 de diciembre

de 1914 en Ocaña, tal y como se observa en el acta de Partida de Bautismo, Libro 10, Folio 270, Numero xxx, de la Diócesis de Ocaña, Parroquia de San José de Convención (N. de S., siendo sus padres siendo sus padres siendo sus padres GIUSEPPE ANTONIO CONTE y ANICATA AMAYA, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera el señor padre de la demandante fue nacido en la fecha mencionada y su primer apellido es CONTE.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que el acta de Partida de Bautismo y la inscripción en el Registro Civil de la Notaría Segunda de Ocaña y lo explicado en el árbol genealógico con las partidas de bautismo allegadas, se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el art. 89, Decreto 1260 de 1970, el señor ANGEL MARIA CONTE AMAYA, nació el día 15 de diciembre de 1914, por lo tanto la fecha que se encuentra asentada en el documento en copia de la cédula de ciudadanía del fallecido, no es la correcta por lo que debe procederse a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor ANGEL MARIA CONTE AMAYA, nació el 15 de diciembre de 1914 en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander y ORDENAR LA CORRECCIÓN POSTUMA DEL PRIMER APELLIDO Y LA FECHA DE NACIMIENTO DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.974.645 QUE EN VIDA PERTENECIÓ AL SEÑOR ANGEL MARIA CONDE AMAYA (Q.E.P.D)..

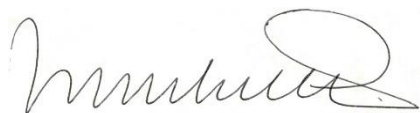
**SEGUNDO:** OFICIAR al señor Director Nacional de Identificación de la ciudad de Bogotá, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez quede en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE  | ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ    |
|             | JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO |
| DEMANDADO   | JORGE LUIS GUETHE CARDOZO     |
| RADICADO    | 2020-00262                    |
| PROVIDENCIA | AUTO                          |

Proveniente el escrito del señor abogado de la parte demandante donde nos aclara el número de cédula del demandado JORGE LUIS GUETHE CARDOZO el cual corresponde al No 1.121.328.732, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Oficiar nuevamente al Jefe de Nómina Ejército Nacional Bogotá para que tome atenta nota de la ACLARACIÓN dada por la parte demandante del número de cédula del demandado JORGE LUIS GUETHE CARDOZO y proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE  | TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ   |
| APODERADO   | JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO |
| DEMANDADOS  | WILMER JAIMES ORTEGA          |
| RADICADO    | 5449803003202000293           |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO           |

Subsanada la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS **(\$15.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 26 de junio de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de WILMER JAIMES ORTEGA, mayor de edad, vecino de la ciudad y a favor de ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS **(\$15.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo desde el día 29 de marzo de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 27 de junio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**